

Con fecha de 17 del corriente se me ha comunicado por el Supremo Consejo de Castilla la Real orden que sigue:

Por la orden circular de 19 de Setiembre de 1814 se sirvió el Consejo mandar, entre otras cosas, que informasen los Intendentes á la mayor brevedad si se habian presentado por los Pueblos en las Contadurias principales las cuentas de sus Propios y Arbitrios hasta el año de 1813, con los respectivos contingentes de los dos reales y ocho maravedis por ciento, y demas impuestos sobre los mismos ramos como estaba mandado; y en el caso de que algun Pueblo ó Pueblos no las hubiesen presentado, los estrechasen á que lo executaran en el preciso término de dos meses.

Consiguiente á esta resolución dieron cuenta al Consejo los Intendentes de las disposiciones que habian tomado para que tuviese su entero cumplimiento; pero despues habiéndose pasado el término de los dos meses que señala la referida orden para la indicada presentacion de cuentas, representaron algunos manifestando la resistencia que encontraban de parte de los Ayuntamientos y Juntas Municipales de Propios, no bastando los repetidos oficios que les habian pasado, y conminado con las multas y demas apremios prevenidos por las órdenes á instrucciones, las que miraban con indiferencia; y que conociendo el poco ó ningun fruto de sus providencias lo ponian en noticia del Consejo, para que penetrado del abandono con que las Justicias manejaban los caudales públicos exerciese su suprema autoridad con los Ayuntamientos y Juntas, á fin de que tomando las mas serias providencias cumpliesen y no demorasen por mas tiempo con una tan importante obligacion, en concepto de que de quedar sin castigo los causantes de tan reprehensible morosidad, se daria lugar á que no tuviesen el debido cumplimiento las superiores resoluciones.

Hecho cargo el Consejo de lo fundado de estas representaciones, y considerando tambien la indispensable necesidad de poner remedio á estos desórdenes, aumentando á las penas establecidas anteriormente por las órdenes é instrucciones que gobiernan estos ramos otras que sean capaces de remover este escandaloso entorpecimiento y desobediencia á las providencias del Consejo, acordó pasasen dichas representaciones al Señor Fiscal, quien expuso en el particular quanto le pareció conveniente; y en vista de todo hizo presente el Consejo á S.M. lo que tuvo por mas oportuno en consulta de 11 de Marzo próximo pasado; y conformándose con su parecer, por su Real resolución á ella, que fue publicada, y acordado su cumplimiento en 2 del presente mes, se ha servido mandar que se observe y lleve á efecto en todo el reyno lo contenido en los artículos siguientes:

1.º Que los Corregidores y Alcaldes mayores al concluir el tiempo de sus varas no puedan ser nombrados para otras sin acre-

Ca. y Junio 14 de 1815.

Don Ayunta
to pleno, como se
veriene

C. Presidente

Sanchez

por su provincia remane en

